



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
XALAPA

**SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL**

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO¹**

EXPEDIENTES: SX-JDC-128/2024 Y
ACUMULADOS

PARTE ACTORA: JORGE GARCÍA
JIMENÉZ Y OTRAS PERSONAS

AUTORIDADES RESPONSABLES:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES,
Y LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
13 DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL, CON SEDE EN
HUEHUETÁN, CHIAPAS POR
CONDUCTO DE SU VOCAL
SECRETARIO

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ANTONIO TRONCOSO ÁVILA

SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO
MORALES MENDIETA

COLABORADORA: ALMA XANTI
GONZÁLEZ GERÓN

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; trece de marzo de
dos mil veinticuatro.

S E N T E N C I A relativa a los juicios para la protección de
los derechos político-electorales de la ciudadanía, promovidos por las
personas que se mencionan a continuación:

¹ En adelante podrá referirse como juicios para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía o juicios de la ciudadanía o juicio.

**SX-JDC-128/2024
Y ACUMULADOS**

No.	Expediente	Parte actora ^{2,3}
1	SX-JDC-128/2024	Jorge García Jimenéz
2	SX-JDC-129/2024	Javer ⁴ Esteban Uribe de Jesús
3	SX-JDC-130/2024	Erick Antonio Moscoso Ferral
4	SX-JDC-131/2024	Roberto Gomez García
5	SX-JDC-132/2024	Marcelino Sanchez Teoquiz
6	SX-JDC-133/2024	Jose Guadalupe Yañez Martinez
7	SX-JDC-134/2024	Ivan Hermida Abundis
8	SX-JDC-135/2024	Aurelio Rosas Cruz
9	SX-JDC-136/2024	Sergio Wenceslao Coronado Ponce
10	SX-JDC-137/2024	Juan Daniel Hernandez Castillo
11	SX-JDC-138/2024	Jose Sacramento Gonzalez Zavala
12	SX-JDC-139/2024	Jesus Rosendo Martinez
13	SX-JDC-140/2024	Humberto Sanchez Cruz

La parte actora acude por su propio derecho, a fin de impugnar la determinación de improcedencia de la solicitud individual de inscripción al padrón electoral y/o lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva⁵ para el proceso electoral local 2023-2024, que les fue notificada mediante el oficio respectivo del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el Estado de Chiapas.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Sustanciación de los medios de impugnación federales.....	5
CONSIDERANDO	6
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	6
SEGUNDO. Acumulación	7

² En adelante se le podrá referir en su conjunto como parte actora o promoventes.

³ Los nombres son tal cual se escribieron en el formato impreso de cada una de las demandas, incluso en la forma en que fueron o no acentuados.

⁴ De la firma autógrafa que calza a su demanda, se observa que utiliza la palabra “Javier” junto con su rúbrica.

⁵ En lo sucesivo: solicitudes.



TERCERO. Causal de improcedencia	8
CUARTO. Requisitos de procedencia	10
QUINTO. Cuestión previa	12
SEXTO. Estudio de Fondo	15
SÉPTIMO. Efectos	33
RESUELVE	33

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **revocar** la determinación de improcedencia de la solicitud individual de inscripción al padrón electoral y/o lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva⁶ para el proceso electoral local 2023-2024, que les fue notificada mediante el oficio respectivo del Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el Estado de Chiapas.

Esto, para el efecto de que la autoridad emita otra determinación debidamente fundada y motivada.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado en las demandas y de las constancias que obran en los expedientes respectivos, se observa lo siguiente:

1. **Acuerdo INE/CG602/2023.**⁷ El tres de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el mencionado acuerdo. De sus puntos de acuerdos Primero y Segundo,

⁶ En lo sucesivo: solicitudes.

⁷ Titulado como “ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS, EL MODELO DE OPERACIÓN Y LA DOCUMENTACIÓN ELECTORAL PARA LA ORGANIZACIÓN DEL VOTO DE LAS PERSONAS EN PRISIÓN PREVENTIVA EN EL PROCESO ELECTORAL CONCURRENTES 2023-2024, EN CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA...”.

aprobó los “Lineamientos para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”⁸ y el “Modelo de Operación para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024”.⁹

2. Acuerdo INE/CG672/2023.¹⁰ El quince de diciembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹¹ emitió el referido acuerdo, por el que se aprobaron los “Lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024 y sus anexos”.¹²

3. Solicitudes. En febrero de dos mil veinticuatro,¹³ la Junta Distrital responsable recabó en el Centro Federal de Readaptación Social¹⁴ número 15 “CPS-Chiapas”, tres solicitudes individuales de inscripción a la lista nominal de electores en prisión preventiva y diecisiete solicitudes individuales de inscripción en el padrón electoral y a la lista nominal de personas en prisión preventiva, entre ellas, las correspondientes a los hoy promoventes.

4. Respuestas a las solicitudes (acto impugnado). El doce de febrero, mediante sendos oficios, el Vocal Secretario de la Junta Distrital responsable notificó de manera personal a los actores la

⁸ Identificado como Anexo 1 de ese Acuerdo.

⁹ Identificado como Anexo 2 de ese Acuerdo.

¹⁰ Consultable en:

<https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/handle/123456789/161898>

¹¹ En lo subsecuente INE.

¹² En adelante se le podrá citar como Lineamientos.

¹³ En lo sucesivo todas las fechas se referirán a la presente anualidad, salvo expresión en contrario.

¹⁴ En lo subsecuente se le podrá citar como CEFERESO por sus siglas.



determinación de la improcedencia de su inscripción al padrón electoral y/o la lista nominal de personas en prisión preventiva.

II. Sustanciación de los medios de impugnación federales

5. **Demandas.** El doce de febrero, la parte actora promovió ante la autoridad responsable trece juicios de la ciudadanía a fin de impugnar los respectivos oficios de respuesta emitidos por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el Estado de Chiapas.¹⁵

6. **Consulta competencial a Sala Superior.** El veintidós de febrero, esta Sala Regional sometió a consulta competencial las demandas de los promoventes ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

7. **Acuerdo de Sala Superior.**¹⁶ El dos de marzo, la Sala Superior determinó que la competencia para conocer y resolver los asuntos sometidos a consulta corresponde a esta Sala Regional Xalapa. El cuatro de marzo, se recibió la notificación respectiva.

8. **Turno.** El cuatro de marzo, la magistrada presidenta de esta Sala Regional acordó integrar los expedientes **SX-JDC-128/2024** al **SX-JDC-140/2024**, y turnarlos a la ponencia a cargo del magistrado en funciones José Antonio Troncoso Ávila,¹⁷ para los efectos legales correspondientes.

¹⁵ Dicha documentación fue recibida vía mensajería el veintidós de febrero y mediante acuerdo de misma fecha la magistrada presidenta de esta sala regional ordenó integrar los cuadernos de antecedentes SX-38/2024 al SX-50/2024.

¹⁶ Mediante el citado acuerdo de sala, remitió los expedientes SUP-JDC-229/2024 al SUP-JDC-241/2024.

¹⁷ El doce de marzo de dos mil veintidós, la Sala Superior designó al secretario de estudio y cuenta José Antonio Troncoso Ávila como magistrado en funciones de la Sala Regional Xalapa, hasta en tanto el Senado de la República designe a quien deberá ocupar la vacante que dejó el magistrado Adín Antonio de León Gálvez ante la conclusión de su encargo.

9. **Documentación del trámite.** El ocho de marzo, se recibió en esta Sala Regional documentación relacionada con el trámite que remitió la Sala Superior, que a la vez había recibido del Encargado de Despacho de la Dirección Jurídica del INE.

10. **Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En esa misma fecha, el magistrado instructor radicó y admitió los juicios; y en posterior acuerdo, declaró cerrada la instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

11. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver los presentes medios de impugnación: **a) por materia**, porque los promoventes acuden en defensa de sus derechos político-electorales, particularmente solicitando su inscripción al padrón y/o lista nominal de electores de personas que se encuentran en prisión preventiva para el proceso electoral 2023-2024; y el acto que impugnan les fue notificado por la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Huehuetán, Chiapas, y **b) por territorio**, dado que dicha entidad federativa corresponde a esta circunscripción plurinominal electoral.

12. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos segundo y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;¹⁹ en los

¹⁸ En adelante, TEPJF.

¹⁹ En adelante, Constitución federal.



artículos 164, 165, 166, fracción III, inciso c), 173, párrafo primero, y 176, párrafo primero fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y en los artículos 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, 80, apartado 1, incisos b) y f), y 83, apartado 1, inciso b), fracción I, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.²⁰

SEGUNDO. Acumulación

13. En las demandas se combate el mismo acto y se señala a la misma autoridad responsable, de ahí que, para facilitar su resolución pronta y expedita, con fundamento en los artículos 180, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 31 de la Ley General de Medios, así como el 79 del Reglamento Interno de este Tribunal Electoral, se acumulan los expedientes siguientes:

Expedientes
SX-JDC-128/2024
SX-JDC-129/2024
SX-JDC-130/2024
SX-JDC-131/2024
SX-JDC-132/2024
SX-JDC-133/2024
SX-JDC-134/2024
SX-JDC-135/2024
SX-JDC-136/2024
SX-JDC-137/2024
SX-JDC-138/2024
SX-JDC-139/2024
SX-JDC-140/2024

²⁰ En lo sucesivo se podrá denominar Ley General de Medios.

14. Donde el expediente base lo es el SX-JDC-128/2024, por ser el primero en recibirse en esta Sala Regional; de ese modo, los demás se acumulan a éste.

15. Por ese motivo, deberá agregarse copia certificada de los puntos resolutiveos de la presente sentencia a cada uno de los expedientes acumulados.

TERCERO. Causal de improcedencia

16. En su informe circunstanciado la autoridad responsable hace valer como causal de improcedencia lo previsto en el artículo 9, apartado 1, inciso c) de la Ley General de Medios, en virtud de que los promoventes carecen de personería o legitimación procesal; en consecuencia, considera que deben desecharse las demandas.

17. Esto, pues dice, que si bien esas personas se encuentran privadas de su libertad en el Centro Federal de Readaptación Social, se desconoce el estado procesal que guardan. Incluso, los ciudadanos no anexaron algún documento que acredite que tienen su domicilio en ese centro de Readaptación.

18. Al respecto esta Sala Regional considera que no se actualiza la improcedencia que invoca la autoridad responsable, tal como se expone a continuación:

19. El artículo 79, apartado 1, de La Ley General de Medios dispone que el juicio para la protección de los derechos político-electorales procederá cuando el ciudadano lo promueva por sí mismo y en forma individual o a través de sus representantes, y haga valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en



forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

20. Únicamente en la segunda hipótesis de ese artículo cabe referir a la personería, pues dicha figura jurídica es la facultad conferida para actuar en juicio en representación (legal o voluntaria) de otra persona,²¹ es decir, de la persona titular del derecho. De manera que, si se acude por propio derecho, es innecesario referir a la personería, ante la ausencia de representación jurídica.

21. En los presentes juicios acuden diversas personas por su propio derecho con la finalidad de controvertir un acto que en su estima les genera perjuicio, es decir, la improcedencia a sus solicitudes de inscripción al padrón electoral y/o a la lista nominal de electores en personas que se encuentran en prisión preventiva, para el presente proceso electoral.

22. En consecuencia, en el caso concreto, no opera hablar de personería como ha quedado expresado.

23. Por otro lado, si bien en el informe circunstanciado en relación con esta causal desestimada, se hacen algunas menciones que realmente no tienen relación con la personería, sino bien con algunas cuestiones probatorias o de los extremos de la acción pretendida, ello corresponde analizarlo en el fondo de la controversia.

24. Sirve de apoyo la razón esencial de la jurisprudencia 135/2001 aprobada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE**

²¹ Es relevante al caso la tesis aislada del Segundo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Cuarto Circuito IV.2o.T.69 L de rubro: **PERSONALIDAD, PERSONERÍA, LEGITIMACIÓN E INTERÉS JURÍDICO, DISTINCIÓN**. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVIII, agosto de 2003 (dos mil trece), página 1796.

VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE”.²²

CUARTO. Requisitos de procedencia

25. Los medios de impugnación reúnen los requisitos de procedencia previstos en la Ley General de Medios, artículos 7, apartado 1, 8, 9, 12, apartado 1, inciso a), 13, apartado 1, inciso b), 79 y 80, como se expone a continuación:

26. **Forma.** Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas constan los nombres y las firmas autógrafas de los promoventes; se identifica el acto impugnado y la autoridad que lo emitió; además, se mencionan los hechos y agravios materia de la impugnación.

27. **Oportunidad.** Las demandas se presentaron dentro del plazo establecido por la Ley, en virtud de que el acto impugnado fue emitido el doce de febrero y notificado en la misma fecha a cada uno de los actores, tal y como se menciona en el informe circunstanciado que remitió la propia autoridad responsable.

28. De ahí que, si las demandas se presentaron el doce de febrero, es evidente que se presentaron de manera oportuna.

29. **Legitimación e interés jurídico.** En el caso, se tienen por colmados los requisitos toda vez que los promoventes del presente juicio acuden por su propio derecho.

²² Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Enero de 2002, página 5. Registro digital 187973.



30. Aunado a ello, cuentan con interés jurídico ya que aducen que la respuesta que les fue notificada por la Junta Distrital responsable que impugnan les genera diversos agravios.

31. Tiene aplicación la jurisprudencia 7/2002, de rubro: "**INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO**".²³

32. **Definitividad.** En contra de la determinación que les fue notificada por la Junta Distrital responsable, no existe alguna otra instancia que deba agotarse previo a acudir a este juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo establecido en el artículo 65 de los Lineamientos.²⁴

33. En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes juicios, se estudiará la controversia planteada.

QUINTO. Cuestión previa

34. En estos juicios, se debe tener como autoridad responsable a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores²⁵ del INE, así como a la Junta Distrital Ejecutiva número 13 en el Estado de Chiapas por conducto de su Vocal Secretario.

35. Esto, porque el Instituto Nacional Electoral tiene a su cargo el Registro Federal de Electores y se apoya de la mencionada Dirección Ejecutiva, y esta última tiene a su cargo, entre otras atribuciones, la de formar el padrón electoral, tal como se observa de los

²³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39; así como en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

²⁴ Artículo 65. Una vez que la DERFE haya notificado a la PPP el resultado definitivo de no inscripción en la LNEPP derivado de la determinación de improcedencia de la SIILNEPP y éstas consideren que en dicha determinación de improcedencia existen probables violaciones a su derecho al VPPP, podrán impugnarla ante el TEPJF.

²⁵ En adelante DERFE por sus siglas.

artículos 54, párrafo 1, inciso b), y 131 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

36. Además, el Registro Federal de Electores, por conducto de sus Vocalías, presta los servicios inherentes al registro de los ciudadanos y las ciudadanas en el padrón electoral y su inclusión en la Lista Nominal.

37. Incluso, conforme a los “LINEAMIENTOS PARA LA CONFORMACIÓN DE LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES EN PRISIÓN PREVENTIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL Y LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2023-2024 y anexos”, creado mediante el acuerdo del Consejo General INE/CG672/2023, la DERFE tiene a cargo también esta tarea, en coordinación con otras autoridades, entre ellas con las Juntas Locales Ejecutivas y Juntas Distritales Ejecutivas del INE, en virtud de las particularidades de la situación en que se encuentran las personas en prisión preventiva.

38. De los anexos de ese acuerdo INE/CG672/2023, en particular del anexo I “Calendario de actividades en materia registral para el voto en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024”, apartado 9.3, se observa que, para la determinación de procedencia e improcedencia de las solicitudes individuales respectivas (SIILNEPP y SIIPE-LNEPP) las áreas que intervienen son la DERFE²⁶ y Secretaría Técnica Normativa.

39. Y en el apartado 9.7 de ese mismo anexo, para la notificación de procedencia o improcedencia de esas solicitudes, para esa actividad se

²⁶ También, el artículo 54 de los Lineamientos para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, refiere: “La DERFE determinará sobre la procedencia o improcedencia de las SIILNEPP...”.



menciona a las Juntas Distritales Ejecutivas.²⁷ Además de que los Lineamientos refieren que esa notificación podrá ser a través de las Juntas Locales como Juntas Distritales.

40. Por su parte, el artículo 72 de la LGIPE refiere que el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva tiene la facultad de auxiliar al Vocal Ejecutivo en las tareas administrativas.

41. Además, el artículo 59 apartado 3 del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, indica que el Vocal Secretario ejercerá la facultad de representar legalmente al Instituto en todo tipo de procedimientos administrativos y jurisdiccionales del orden federal y local, en que el Instituto sea parte o tenga interés e injerencia, en el desempeño de sus funciones; además las funciones de Oficialía Electoral, en los términos previstos por el Reglamento respectivo.

42. Con base en esos fundamentos, y acorde con la jurisprudencia de rubro: **“DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA”**,²⁸ en estos juicios debe tenerse en calidad de autoridades responsables tanto a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, y a la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Huehuetán, Chiapas por conducto de su Vocal Secretario.

²⁷ Además, el artículo 56 de los *Lineamientos para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024*, refiere: “...la DERFE notificará el resultado... a través de la JDE y la autoridad administradora del Centro Penitenciario correspondientes”.

²⁸ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 29 y 30; y en la página de internet <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

SEXTO. Estudio de Fondo

43. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional revoque acto impugnado, para efecto de que ordene a la autoridad responsable que incorpore a cada uno de los ciudadanos y las ciudadanas promoventes en el padrón electoral y/o lista nominal de personas en prisión preventiva, para que posteriormente puedan emitir su voto en el presente proceso electoral concurrente.

44. Para lo anterior, la parte actora formula argumentos que, en esencia, consisten en lo siguiente:

- Que contrario a lo que se sostiene en el oficio donde se les notifica la improcedencia de su inscripción, consideran que su solicitud fue realizada en tiempo y forma.
- Que la determinación de la autoridad responsable tiene como base una omisión de las Secretarías de Seguridad Públicas.
- Que del oficio donde se determinó la mencionada improcedencia, no se desprende que se haya realizado lo que indica el artículo 7 de los Lineamientos.
- Aunado a lo anterior, la parte actora ahora, a través de su demanda, solicita que sea aceptada la ficha de identificación del Centro Federal de Readaptación Social como documento de identidad y como documento de identidad con fotografía. La cual estiman que, de manera previa le corresponde proporcionarla a dicho Centro.

45. A partir de esos argumentos que se obtienen de la lectura integral de las demandas, y atendiendo a su verdadera causa de pedir, el acto impugnado en este caso es únicamente la respuesta de improcedencia



que recayó a cada una de las solicitudes de inscripción individual al padrón electoral y/o a la lista nominal de electores de las personas que acuden como parte actora y que dicen ser personas en prisión preventiva.

46. Sin que pase inadvertido que también refieran al acuerdo INE/CG672/2023 emitido por el INE, como un hecho y como acto impugnado, pero lo cierto es que no lo controvierten, sino que únicamente invocan su contenido para tratar de fundamentar sus motivos de inconformidad.²⁹

47. Tales precisiones tienen lugar, en virtud de los criterios de jurisprudencia siguientes:

- 2/98 de rubro: **“AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL”**.³⁰
- 4/99 de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENSIÓN DEL ACTOR”**.³¹
- 3/2000 de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.³²

²⁹ Tal y como también lo observó la Sala Superior en el acuerdo SUP-JDC-229/2024 y acumulados, en el cual fue un argumento, que incluso le sirvió para definir la competencia de esta Sala Regional para conocer y resolver los presentes juicios.

³⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

³¹ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

³² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 17 y 18, así como en la página <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

48. A juicio de esta Sala, los agravios son **sustancialmente fundados** y suficientes para revocar el acto impugnado, en virtud de que el acto impugnado está indebidamente fundado y motivado, tal como se explica a continuación.

Fundamentación y motivación

49. El artículo 16, párrafo primero, de la Constitución federal impone a las autoridades el deber de fundar y motivar los actos que emitan.

50. Para fundar un acto o determinación es necesario expresar con claridad y precisión los preceptos legales aplicables al caso concreto; es decir, exponer las disposiciones normativas que rigen la medida adoptada.

51. Por su parte, la motivación es la exposición de las causas materiales o de hecho que hayan dado lugar a la emisión del acto reclamado, así como de las circunstancias especiales, las razones particulares o las causas inmediatas que sirvan de sustento para la emisión de dicho acto, con lo cual se tiende a demostrar racionalmente que determinada situación de hecho produce la actualización de los supuestos contenidos en los preceptos normativos invocados en el acto de autoridad.

52. Así, resulta necesaria la debida adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables.³³

53. Es importante destacar que, la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica al

³³ Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia con número de registro 238212, de rubro: "**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**". Emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 97-102, Tercera Parte, Séptima Época, página 143. Asimismo, puede consultarse en la página electrónica: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, **le permite defenderse** en caso de que resulte irregular. Por tanto, la violación de esta garantía puede ser:

- a) **Formal**, cuando hay omisión total o incongruencia del argumento explicativo, o éste es tan insuficiente que el destinatario no puede conocer lo esencial de las razones que informan el acto, de manera que esté imposibilitado para cuestionarlo y defenderse adecuadamente; y,
- b) **Material**, cuando la explicación o razones dadas son insuficientes o indebidas, pero dan noticia de las razones, de modo que se pueda cuestionar el mérito de lo decidido.

Por tanto, las posibilidades de defensa deben analizarse en función de las irregularidades o ilegalidades inherentes a la citada garantía, es decir, si derivan de:

- 1) Omisión de la motivación, o de que ésta sea incongruente, lo cual se configura cuando no se expresa argumento que permita reconocer la aplicación del sistema jurídico o de criterios racionales;
- 2) Motivación insuficiente, que se traduce en la falta de razones que impiden conocer los criterios fundamentales de la decisión, es decir, cuando se expresan ciertos argumentos pro forma, que pueden tener ciertos grados de intensidad o variantes y determinar, bien una violación **formal** tal que impida defenderse o, en cambio, una irregularidad en el aspecto **material** que, si bien, permite al afectado defenderse o impugnar tales razonamientos, resultan

exiguos para tener conocimiento pleno de los elementos considerados por la autoridad en la decisión administrativa; y

3) Indebida motivación, que acontece cuando las razones de la decisión administrativa no tienen relación con la apreciación o valoración de los hechos que tuvo en cuenta la autoridad, o el precepto en el que se subsumen es inadecuado, no aplicable o se interpreta incorrectamente.³⁴

54. En ese tenor, la vulneración a esa obligación puede presentarse en dos formas: como falta o indebida fundamentación y motivación.

Caso concreto

55. En el caso, como ya se había mencionado, el acto impugnado es el oficio de la autoridad responsable mediante el cual, a la parte actora se les declaró improcedente la solicitud individual de inscripción al padrón electoral y/o lista nominal de electores de las personas en prisión preventiva para el proceso electoral local 2023-2024.

56. Del contenido de ese oficio, se observa lo siguiente:

Por instrucciones del Lic. Alfredo Cid García, Secretario Técnico Normativo y en atención a su oficio INE/JLE/VRFE/0410/2024, por medio del cual refiere:

“...En el marco de las actividades inherentes al Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Federal y en los Procesos Electorales Locales 2023-2024, por este medio me permito hacer de su conocimiento que , en el Centro Penitenciario con clave INE 716 (CEFERESO No.15 de Chiapas), el personal de la 13 Junta Distrital Ejecutiva recabo tres Solicitudes Individuales de Inscripción al padrón Electoral y a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva (SIILNEPP) y diecisiete Solicitudes Individuales al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva (SIIPE-LNEPP), adicionales al número de registro de la base de datos por usted remitida el 27 de enero de 2024, formatos que fueron

34 Tesis aislada de rubro: “**MOTIVACIÓN. FORMAS EN QUE PUEDE PRESENTARSE LA VIOLACIÓN A ESA GARANTÍA EN FUNCIÓN DE LAS POSIBILIDADES DE DEFENSA DEL AFECTADO**”, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXIV, Septiembre de 2006, página 1498. Registro digital: 174228.



depositados en la carpeta cuyo link se muestra a continuación, con la finalidad de consultarle sobre el procedimiento a seguir para los casos mencionados.

https://inemexicomys.sharepoint.com/:f/g/personal/isabel_aguilar_ine_mx/EsJsJR689bRikL0FHBx2hXcBrG1QAtByPvp26gKcZszflQ?e=oBemxU...

Al respecto, se entiende que las tres Solicitudes Individuales de Inscripción a la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva (SIILNEEP) y diecisiete Solicitudes Individuales de Inscripción al Padrón Electoral (SIPE-LNEPP) que refiere, son ADICIONALES, es decir de ciudadanos en prisión preventiva que no estaban considerados en el universo enviado por la autoridad penitenciaria con corte al 31 de diciembre de 2024.

En este sentido y partiendo de lo anterior, se hace de su conocimiento y de acuerdo con lo señalado en el primer párrafo del numeral 10 de los Lineamientos para la Conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024, el cual a la letra dice:

“...10. Las autoridades penitenciarias competentes de las SSP proporcionarán al INE, a través de las JLE, una base de datos de las PPP sin sentencia condenatoria, con corte al 31 de diciembre de 2023, así como la ficha de registro y/o antropométrica de las PPP reclusas en los Centros Penitenciarios del territorio nacional que se encuentren en su entidad federativa, de acuerdo con las especificaciones técnicas solicitadas por la DERFE, a que se refieren el Anexo 2 y el Anexo 3, respectivamente y con al menos los siguientes datos de las PPP:

- a) Centro Penitenciario;
- b) Nombre(s);
- c) Primer apellido;
- d) Segundo apellido;
- e) Sexo;
- f) Fecha de nacimiento;
- g) Lugar de nacimiento;
- h) Fotografía, y
- i) Huellas dactilares.

La base de datos de PPP sin sentencia condenatoria, las fichas de registro y/o antropométricas, así como los datos biométricos de las PPP, se deberán entregar a las JLE para validar la información, a más tardar el 8 de enero de 2024, así como su posterior remisión a la DERFE con fecha límite del 10 de enero de 2024, a través de medios electrónicos institucionales...”

Cabe señalar que, de lo anterior, ya tenían conocimiento las Secretarías de Seguridad Pública Ciudadanas a través de los Convenios Marco de Coordinación y Colaboración del Voto de las Personas en Prisión Preventiva entre el INE, OPL y dichas Secretarías, así como con el “Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprueban los lineamientos, el Modelo de Operación y la Documentación Electoral para la Organización del Voto de las Personas en Prisión Preventiva en el Proceso Electoral Concurrente 2023-2024, en Cumplimiento a la Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, distada en el Expediente Sup-jdc-352/2018 y su Acumulado”.

SX-JDC-128/2024
Y ACUMULADOS

Bajo esta tesis, tomando en consideración las normatividades citadas y el contenido del oficio, deberá de hacerse del conocimiento al Director del Centro Penitenciario CEFERESO No. 15 Chiapas de que las 3 Solicitudes Individuales de Inscripción a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva, para el PEF y los PEL 2023-2024 (SIILNEPP) Y 17 Solicitudes Individuales de Inscripción al Padrón Electoral y a la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva, para el PEF y los PEL 2023-2024 (SIPE-LNEPP), ADICIONALES, no son sujetas de participar en los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024 del voto de personas en prisión preventiva, derivado de que, como se señaló, ya fenecieron los plazos para que pudieran ser sujetos a que se les generara su correspondiente solicitud.

Maxime que era sabido que solo se podían entregar las solicitudes respectivas a los internos que formaban parte del universo que fue enviado al INE por la autoridad penitenciaria con el corte al 31 de diciembre de 2023.

En ese sentido, se notifica **la Improcedencia de Inscripción** al padrón electoral y/o la Lista Nominal de Personas en Prisión Preventiva.

No omito mencionar que la presente notificación es impugnabile de conformidad con lo establecido en el numeral 6 del artículo 143 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, 79 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral y el Titulo VII de los lineamientos para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva para el Proceso Electoral Federal y los Procesos Electorales Locales 2023-2024.

Sin otro asunto en particular, reciba un cordial saludo.

[...]

57. De lo transcrito se observa tres partes esenciales: un preámbulo, la determinación de la improcedencia y la posibilidad de ser impugnada.

58. En el preámbulo citó el artículo 143, apartado 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales³⁵ y artículo 43 de los Lineamientos.³⁶ Sin que estos fundamentos estén destinados directamente con la razón de la improcedencia, sino a otros aspectos, como de qué áreas pueden resolver la improcedencia (según, la oficina ante la que se haya solicitado) y realizar la notificación respectiva.

59. En la parte central destinada a la respuesta, se menciona el artículo 10 de los Lineamientos, como parte de una transcripción de la

³⁵ Artículo 143, apartado 5: La oficina ante la que se haya solicitado la expedición de credencial o la rectificación resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

³⁶ Artículo 43: La DERFE diseñará e implementará un mecanismo para notificar a las PPP su no inscripción en la LNEPP, por la vía personal, a través de las JLE y/o JDE de las diferentes entidades federativas, o de las autoridades penitenciarias competentes, conforme lo establecen los presentes Lineamientos-LNEPP.



información proporcionada por la Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del INE en el estado de Chiapas. Aun considerando como una unidad todo ese contenido, ese artículo es insuficiente para sustentar la improcedencia, como se detallará adelante.

60. En relación con el punto anterior, su motivación central para sostener la improcedencia fue que, fenecieron los plazos para que los solicitantes pudieran ser sujetos a que se les generara su correspondiente solicitud, esto, porque “únicamente se podían entregar las solicitudes respectivas a los internos que formaban parte del universo que fue enviado al INE con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés”.

61. En la parte final de ese oficio, señala los artículos 143, apartado 6, de la LGIPE y 79 de la Ley General de Medios, así como el título VII de los Lineamientos, esto, para hacer saber al actor, que esa notificación es impugnabile. Por ende, estos artículos tampoco están dirigidos a sustentar la improcedencia.

62. Recapitulando, lo que se observa de la fundamentación y motivación del acto impugnado, lo único que está directamente dirigido para tratar de dar sustento a la improcedencia, se constriñe únicamente al artículo 10 de los Lineamientos y a la razón de que fenecieron los plazos para que a los solicitantes se les pudiera generar su correspondiente solicitud, pues desde su óptica, únicamente se podían entregar las solicitudes respectivas a los internos que formaban parte del universo que fue enviado al INE con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

63. Lo cual, a juicio de esta Sala, resulta una fundamentación y motivación insuficiente para dar cumplimiento a la garantía prevista en

el artículo 16 de la Constitución federal, ya que esa insuficiencia impide conocer las razones de hecho y de derecho que realmente pudieran sostener la decisión y, por lo mismo, les impide defenderse adecuadamente. Pues no debe perderse de vista, en primer lugar, que los promoventes se ostentan como personas privadas de su libertad y, de ser así, estarían en una situación de vulnerabilidad. Por lo que, tal como lo ha sostenido en precedentes la Sala Superior de este Tribunal Electoral, no sólo debe atenderse a la condición de vulnerabilidad, sino también una perspectiva de derechos humanos frente al deber reforzado que permita garantizar su derecho a la justiciabilidad.³⁷

64. Por eso, se recalca, el acto impugnado no satisface la garantía de estar suficientemente motivado y fundado, ya que ve de manera aislada el artículo 10 de los Lineamientos, cuando esa es solo una parte del procedimiento contenido en el acuerdo **INE/CG672/2023 y sus anexos**, de quince de diciembre de dos mil veintitrés, en los que estableció, entre otras cuestiones, las fases y requisitos para el registro en la lista nominal de electores a las personas en prisión preventiva³⁸ para que ejerzan su derecho al voto.³⁹

65. De los referidos lineamientos, se advierte que, en el capítulo primero y segundo titulados, “Actos interinstitucionales preparatorios para la conformación de la lista nominal de electores en prisión preventiva” y “Actividades de inscripción al padrón electoral de registros no localizados”, respectivamente, estableció los mecanismos y plazos para las actividades que al efecto se señalan:

³⁷ Ver sentencia SUP-REC-342/2023.

³⁸ En lo subsecuente PPP.

³⁹ El diverso acuerdo INE/CG602/2023 con sus respectivos lineamientos, también dan bases en estos procedimientos.



66. El artículo 10 de los Lineamientos establece que, las autoridades penitenciarias competentes de la Secretaría de Seguridad Pública⁴⁰ deben proporcionar al INE una base de datos de las personas en prisión preventiva sin sentencia condenatoria, con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés, así como la ficha de registro y/o antropométrica de las PPP recluidas en los centros penitenciarios del territorio nacional con los siguientes datos:

- a) Centro penitenciario
- b) Nombre (s)
- c) Primer apellido
- d) Segundo apellido
- e) Sexo
- f) Fecha de nacimiento
- g) Lugar de nacimiento
- h) Fotografía y
- i) Huellas dactilares

67. Dicha base de datos debió ser entregada a la Junta Local Ejecutiva respectiva a más tardar el ocho de enero de esta anualidad y remitida a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores antes del diez de enero.

68. Lo anterior con la finalidad de que la DERFE integre una base de datos con el objetivo de llevar a cabo una verificación de situación registral de las PPP y, así obtener un diagnóstico inicial del universo de posibles votantes.⁴¹

⁴⁰ En adelante SSP.

⁴¹ De conformidad con el artículo 11 de los Lineamientos.

69. Acorde con lo anterior, se estableció que como parte de las obligaciones de la DERFE el diez y once de enero, debió llevar a cabo una primera verificación de situación registral para identificar aquellos casos en los que la PPP no se encuentre inscrita en el padrón electoral y/o la lista nominal de electores y/o en el histórico de bajas.

70. Ello, para que la DERFE realizara la confronta de cada registro con el Padrón Electoral y/o la Lista nominal, así como de la sección de bajas, a fin de que los registros no localizados, que no fuesen coincidentes con datos en el padrón electoral y la lista nominal de electores, fueran considerados para su inscripción previa solicitud realizada por las PPP para el cumplimiento de requisitos.⁴²

71. Posteriormente, el veintitrés y veinticuatro de enero la DERFE llevaría a cabo la generación y envío de los formatos de las solicitudes a cada Junta Local Ejecutiva de las entidades federativas para coordinar su entrega a las PPP en los centros penitenciarios correspondientes.⁴³

72. Durante el periodo del veinticinco al treinta y uno de enero,⁴⁴ el personal de las Juntas Distritales Ejecutivas asistiría con el apoyo de la Secretaría de Seguridad Pública o de las autoridades pertinentes a cada centro penitenciario, a realizar la entrega de los formatos de solicitudes individuales de inscripción a la lista nominal de PPP y las solicitudes individuales de inscripción al padrón electoral y/o a la lista nominal de PPP, con los correspondientes instructivos de llenado.

73. En el mismo periodo, las Juntas Distritales Ejecutivas informarían a las PPP que tuvieron como resultado de la primera verificación de

⁴² De conformidad con el artículo 12 de los Lineamientos

⁴³ De conformidad con el artículo 15 de los Lineamientos.

⁴⁴ De conformidad con el artículo 17 de los Lineamientos.



situación registral la leyenda “no localizadas”, la documentación necesaria para llevar a cabo el trámite de inscripción.⁴⁵

74. La captación de dicho trámite se llevaría a cabo del seis al dieciséis de febrero por personal de la DRFE a través de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente con el apoyo de las autoridades penitenciarias.

75. Ahora bien, del seis al dieciséis de febrero, el personal de la DERFE y las autoridades competentes llevarían a cabo la captación de los trámites de solicitud.

76. Simultáneamente, en el mismo plazo, se realizaría el trámite de inscripción, previo convenio de colaboración con la SSP y las autoridades competentes, en cada centro penitenciario, para lo cual la DERFE llevaría a cabo una visita a los referidos centros para la captación de los trámites de las solicitudes individuales de inscripción y/o actualización al Padrón Electoral con base en lo establecido en el “Manual para la operación del Módulo de Atención Ciudadana. Tomo I” entregando comprobante del trámite correspondiente.⁴⁶

77. En ese sentido, el procesamiento y validación de los trámites de inscripción debió de concluir a más tardar el dieciocho de febrero del año en curso.⁴⁷

78. No obstante ese procedimiento complejo, que se compone de varias fases y la intervención de distintas autoridades, la autoridad responsable se limitó a referir en su oficio que fenecieron los plazos para que a los solicitantes se les pudiera generar su correspondiente solicitud,

⁴⁵ De conformidad con el artículo 17, párrafo segundo de los Lineamientos.

⁴⁶ De conformidad con el artículo 20 de los Lineamientos

⁴⁷ De conformidad con el artículo 21 de los Lineamientos.

pues desde su óptica, únicamente se podían entregar las solicitudes respectivas a los internos que formaban parte del universo que fue enviado al INE con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés.

79. Sin embargo, la autoridad responsable no motiva de manera suficiente las circunstancias específicas de tiempo, modo y lugar que respaldaran su afirmación, al no explicar de manera explícita por qué consideraba que dichas solicitudes individuales eran adicionales, sin que proporcione información sobre cómo se recopilaron las solicitudes de inscripción, a través de quién o cuál área o autoridad.

80. Pues menciona que son “Adicionales”, pero queda la ambigüedad de si ese término usado es, porque sí hubo un corte al 31 de diciembre de 2023 para el específico CEFERESO, donde no estaban incluidos los promoventes, o no hubo ningún corte de ese Centro.

81. El artículo 40 de los Lineamientos establece que las determinaciones sobre la procedencia o improcedencia de las solicitudes individuales de inscripción deberán garantizar, cuando menos, los elementos que en ese artículo se mencionan, entre otros, *“el cumplimiento de los plazos establecidos en el cronograma del Modelo de Operación y los Lineamientos-Lista nominal de electores en prisión preventiva”*; sin embargo, para este elemento, no bastaba que refiriera que *“no son sujetas de participar en los Procesos Electorales Federal y Locales 2023-2024 del voto de personas en prisión preventiva, derivado de que, como se señaló, ya fenecieron los plazos para que pudieran ser sujetos a que se les generara su correspondiente solicitud”* y *“Maxime que era sabido que solo se podían entregar las solicitudes respectivas*



a los internos que formaban parte del universo que fue enviado al INE por la autoridad penitenciaria con el corte al 31 de diciembre de 2023”.

82. Pues, como se mencionó anteriormente, los lineamientos establecen diversas actividades y fases concatenadas para la inscripción en el padrón y/o lista nominal de electores de registros no localizados, donde incluso hay otras fases, como el plazo del seis al dieciséis de febrero para llevar a cabo para las actividades de inscripción al padrón electoral de registro de no localizados.

83. Aunado a lo expuesto, no se advierte si los promoventes se encontraron en posibilidad de manifestar alguna inquietud durante el procedimiento o si tuvieron alguna comunicación más allá de la respuesta de improcedencia de sus solicitudes individuales durante las etapas establecidas en los Lineamientos.

84. Pues no debe perderse de vista que, tal como se refirió en líneas anteriores, las personas en prisión preventiva pertenecen a un grupo en situación de vulnerabilidad en el acceso a sus derechos y, por ende, encuentran obstáculos mayores para el ejercicio de sus derechos, por estar privados de la libertad; en ese sentido, es que recobra vital importancia el deber de fundar y motivar por parte de la autoridad administrativa electoral, lo cual atiende a un deber constitucional y a los estándares de justicia, como el deber de garantizar la eficacia de los derechos.⁴⁸

85. Sin que pase inadvertido que en el expediente obran los informes circunstanciados rendidos tanto por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 13 con sede en Chiapas, así

⁴⁸ Ver las Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en condición de vulnerabilidad, disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2009/7037.pdf>

como el rendido por el encargado de despacho de la Dirección Jurídica del INE.

86. Sin embargo, la fundamentación y motivación del acto impugnado no puede ser subsanado con lo mencionado en esos informes circunstanciados, pues no forman parte de la litis.

87. Esto, conforme al criterio de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, según lo indica en la tesis XLIV/98 de rubro: “**INFORME CIRCUNSTANCIADO. NO FORMA PARTE DE LA LITIS**”, en la cual se indica que la litis se integra únicamente con el acto reclamado y los agravios expuestos por el inconforme para demostrar su ilegalidad; de modo que cuando en el informe se introduzcan elementos no contenidos en la resolución impugnada, éstos no pueden ser materia de estudio por el órgano jurisdiccional.⁴⁹

88. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma, pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado.⁵⁰

49 Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, página 54.

50 Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531



89. En ese tenor, es que resulta sustancialmente el agravio, ante la insuficiente motivación y fundamentación de la improcedencia de las solicitudes respectivas, que les fueran notificadas por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el Estado de Chiapas.

90. Irregularidad que basta para revocar el acto impugnado, sin que sea necesario abordar cualquier otro aspecto que haya argumentado la parte actora.

SÉPTIMO. Efectos

91. Se **revocan** cada una de las improcedencias dadas por la autoridad responsable y su correlativa notificación realizada por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva 13 en el Estado de Chiapas.

92. Esto, para el efecto de que **se emita una nueva determinación** para cada actor, en la cual funde y motive adecuadamente sobre la procedencia o improcedencia que deba recaer a cada una de las solicitudes respectivas.

93. Además, en esa nueva determinación, necesariamente deberá mencionarse, como mínimo: a) La razón de por qué los promoventes no se encontraron dentro del universo con corte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintitrés; b) Si el CEFERESO es uno de los centros penitenciarios que participarán en la modalidad de voto anticipado, dentro del marco de los Convenios para tal efecto; lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los Acuerdos INE/CG602/2023 e INE/CG672/2023 y sus respectivos lineamientos y anexos aplicables; y c) La situación legal de las personas promoventes, esto es, que efectivamente se trate de personas que se encuentren en prisión preventiva y que no hayan sido sentenciadas.

94. Se **vincula** a las autoridades del CEFERESO (Comisionado de Prevención y Readaptación Social, Coordinador General de Centros Federales, Directora General de Centros Federales y Titular del Centro Federal de Readaptación Social No. 15), para que **coadyuven** con los órganos del INE en pleno acatamiento a la sentencia. Esto, con apoyo en el criterio de la jurisprudencia 31/2002 de rubro: “EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO”.⁵¹

95. Para emitir esa nueva determinación, se otorga un plazo de **cinco días naturales**, a partir de la notificación de esta sentencia.

96. Lo cual deberá informar a esta Sala Regional dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

97. Finalmente, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

98. Por lo expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes identificados con las claves SX-JDC-129/2024 al SX-JDC-140/2024, al diverso SX-JDC-128/2024, al ser éste el más antiguo en el índice de esta Sala Regional.

⁵¹ Consultable en la revista Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 30.



SEGUNDO. Se **revoca** el acto impugnado materia de la controversia, para los efectos que se precisan en el considerando sexto esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE:

- **Personalmente** a la parte actora en el domicilio señalado en su escrito de demanda, por conducto de la Junta Distrital Ejecutiva 13 del Instituto Nacional Electoral, con sede en Huehuetán, Chiapas, en auxilio de labores de esta Sala Regional, quien a la vez se podrá auxiliar y/o coordinar con las autoridades penitenciarias competentes.
- De **manera electrónica** o por oficio a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como a la mencionada Junta Distrital Ejecutiva 13, ambas del Instituto Nacional Electoral; y para su conocimiento a la Dirección Jurídica del INE en el **correo electrónico** que señaló para tal efecto.
- A las autoridades del CEFERESO (Comisionado de Prevención y Readaptación Social, Coordinador General de Centros Federales, Directora General de Centros Federales y Titular del Centro Federal de Readaptación Social No. 15), **por oficio o por conducto** de la mencionada Junta Distrital Ejecutiva 13.
- Por **estrados** a las demás personas interesadas.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3 y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**SX-JDC-128/2024
Y ACUMULADOS**

En su oportunidad, **archívense** los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos y, en su caso, devuélvanse las constancias atinentes.

Así lo resolvieron, por **mayoría** de votos, la magistrada y los magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila, quien emite voto particular, y José Antonio Troncoso Ávila, quien actúa en funciones de magistrado, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de acuerdos, quien autoriza y da fe.

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA EN LA SENTENCIA APROBADA EN LOS EXPEDIENTES SX-JDC-128/2024 al SX-JDC-140/2024 ACUMULADOS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 193, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

De forma respetuosa, me permito disentir del criterio adoptado por la mayoría de los integrantes del Pleno de esta Sala Regional, al aprobar la sentencia relativa a los juicios de la ciudadanía **SX-JDC-128/2024 y ACUMULADOS.**

En el caso, no coincido con revocar las resoluciones controvertidas que determinaron la improcedencia de inscripción al padrón electoral y/o lista nominal de personas en prisión preventiva para el Proceso Electoral Local 2023-2024, bajo la consideración de que el acto impugnado está insuficientemente fundado y motivado para sustentar la decisión.

Lo anterior, pues desde mi óptica, es claro que el motivo por el que se



declaró improcedente la petición de los actores se circunscribe a la extemporaneidad en la presentación de las solicitudes individuales de inscripción a la lista nominal de personas en prisión preventiva, pues esta fue la única razón por la que la autoridad responsable determinó la improcedencia de sus solicitudes de inscripción. De ahí que no es correcto que se exija una fundamentación o motivación relacionada con supuestos que no sirvieron de sustento para negarles dichas solicitudes.

Al efecto, es pertinente puntualizar que las bases para la conformación de la Lista Nominal de Electores en Prisión Preventiva se encuentran reguladas por los *Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y los procesos electorales locales 2023-2024* en sus numerales 10 al 21 y del 32 al 35.

En lo que interesa, en el numeral 10 de dichos Lineamientos, se tiene el **31 de diciembre de 2023** como única fecha en que las autoridades penitenciarias proporcionan al INE la relación de personas en prisión preventiva con las cuales se integra una base de datos y sobre este universo de personas con corte a la fecha indicada, la autoridad electoral toma en cuenta para generarles su solicitud individual de inscripción; sin que en ninguno de los preceptos citados se advierta una permisión de un nuevo universo o relación de personas para un nuevo procedimiento, mucho menos que se integren al procedimiento en curso.

En el caso de los actores, la autoridad responsable refiere que en el Centro Penitenciario 15 de Chiapas, el personal de la 13 Junta Distrital Ejecutiva del referido Estado recibió tres solicitudes individuales de inscripción a la Lista Nominal de Electores en Prisión preventiva y diecisiete solicitudes individuales de inscripción al Padrón Electoral y a

**SX-JDC-128/2024
Y ACUMULADOS**

la Lista Nominal de personas en prisión preventiva, adicionales, al número de registro de la base de datos.

Al respecto, la autoridad responsable, con base al primer párrafo del numeral 10 de los *Lineamientos*, declaró la improcedencia de las solicitudes referidas, porque eran adicionales, es decir, eran de ciudadanos en prisión preventiva que no estaban considerados en el universo enviado por la autoridad penitenciaria con corte al 31 de diciembre de 2023.

Para verificar lo anterior, las constancias que sirven de base son los acuses de recibo de las solicitudes.

Así, tomando en consideración el 31 de diciembre de 2023, como fecha en que las personas en prisión preventiva podían integrarse en la relación que la autoridad penitenciaria proporcionara al INE para que a partir de ahí se iniciara gestión de generar su solicitud de inscripción a la Lista nominal o al Padrón electoral.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente, se advierte los actores presentaron sus solicitudes de inscripción individual con posterioridad al 31 de diciembre de 2023, esto es, fuera del plazo previsto por la normativa.

Sin que del expediente se advierta alguna causa u obstáculo que le haya impedido a los actores presentar su solicitud dentro del plazo señalado.

Es importante señalar que existen imprecisiones en la *notificación de improcedencia de inscripción al padrón electoral y/o la Lista Nominal de personas en prisión preventiva* en cuanto a la fecha en que se presentaron las solicitudes, pero en cualquier caso, las fechas son posteriores al 31 de diciembre de 2023; no obstante, en todo caso, si



existiera alguna duda sobre la fecha en que los actores presentaron sus solicitudes, a mi criterio, se podrían formular los requerimientos necesarios al INE para despejarla, actuación que abonaría a la protección de los derechos humanos de las personas en situación de prisión preventiva.

Si bien el artículo 19 de los Lineamientos, dispone que el personal de la DERFE visitará con un Módulo de Atención Ciudadana itinerante o móvil, para la captación de los trámites para la incorporación de las Personas en prisión preventiva, esta visita no es para incorporar nuevas solicitudes de inscripción sino la segunda etapa del procedimiento registral sobre el universo de personas con corte al 31 de diciembre de 2023.

De considerar oportuna la presentación de las solicitudes de los actores, conllevaría a modificar los plazos que establecen los Lineamientos para la conformación de la lista nominal de electores en prisión preventiva, lo cual, lejos de generar certeza causaría incertidumbre jurídica sobre el mecanismo en la conformación de la Lista nominal de electores en prisión preventiva para el proceso electoral federal y procesos locales 2023-2024.

Con base en estas consideraciones, desde mi óptica, debe confirmarse la resolución controvertida.

Por estas razones, me aparto respetuosamente del criterio sostenido por la mayoría.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.